

del marido. Por esto es que en el derecho antiguo la cláusula de separación de deudas era de estilo en cualquier contrato de matrimonio. Este es el único remedio al mal. El remedio testimonia contra la organización tradicional de la comunidad; reduciéndola á las gananciales se evitan las desigualdades y todos los peligros.

119. Ya hemos hecho notar que el principio que toda deuda de la comunidad es deuda del marido sólo es verdad de un modo absoluto para los acreedores. Entre esposos, cuando se trata de la contribución, cada uno soporta las deudas que le son propias, es decir, las que fueron contraídas por personal interés. La ley lo dice para las deudas anteriores al matrimonio, así como para aquellas que se contraen durante la comunidad. Esta restricción se aplica aun á las deudas del marido, en este sentido, que si el marido paga de sus bienes personales una deuda que contrajo y que debe ser soportada por la comunidad, tendrá derecho á una indemnización, pues la comunidad se habrá enriquecido á sus expensas habiendo pagado el marido una deuda que la comunidad debía pagar y soportar.

120. El régimen de la comunidad tiene una consecuencia particular á la mujer, ésta pierde la administración de sus bienes: según el art. 1,428, el marido es el administrador de todos los bienes personales de la mujer.

*Artículo 2. De la administración de los bienes de la mujer.*

§ I.—NOCIONES GENERALES.

121. ¿Por qué tiene el marido la administración de los bienes personales de la mujer aunque éstos no entren en la comunidad? Es porque la comunidad tiene el goce de ellos, y es natural que quien goce administre. Nadie es más interesado á administrar como aquel que aprovecha de la gestión. Con este título, la administración de los bienes de la

mujer debía pertenecer al marido: esto es menos un derecho que un cargo; y es justo que el cargo incumba á quien tiene el beneficio. En fin, si la ley hubiera separado la administración y el goce, hubiera creado conflictos diarios entre el administrador y el usufructuario; conflictos que evita confiando la administración á aquel que tiene el goce. (1)

122. Se ha pretendido que la administración de los bienes de la mujer había sido dada al marido por razón del poder marital. (2) Si así fuera la administración legal del marido sería de orden público, y los esposos no podrían derogarla por sus convenciones matrimoniales. En verdad el poder marital está fuera de causa. Lo que lo prueba es que la ley permite á los esposos estipular que la mujer tendrá la administración y el goce de sus bienes (art. 1,536). Esto es de derecho, bajo el régimen dotal, para los bienes parafernales (art. 1,576). La mujer puede también, bajo el régimen de la comunidad, reservarse la administración de sus bienes; con más razón puede estipular que recibirá anualmente, contra simples recibos suyos, una parte de sus rentas para sus necesidades personales. La ley autoriza esta cláusula bajo el régimen exclusivo de la comunidad (art. 1,534); hay identidad de razones para permitir la administración de la comunidad, pues bajo ambos regímenes el marido tiene la administración y el goce de los bienes de la mujer.

La consecuencia de esta cláusula es que la suma reservada á la mujer le es propia y que el marido no tiene en ella ningún derecho. Una mujer estipula que en la suma de 5,000 francos de renta que sus padres le constituyeron en dote, se reserva el derecho de percibir cada año una suma de 1,500 francos para su tocador y obras de caridad. La mujer se vió precisada á abandonar el domicilio conyugal por razón de ultrajes de que la colmaba su marido: estos ultrajes de-

1 Mourlón, *Repeticiones*, t. III, pág. 57, núm. 138.

2 Troplong, t. I, pág. 300, núms. 973-976.

bieron producir escándalos tan dolorosos que no titubeó en pedir la separación de los cuerpos; ésta fué pronunciada siete años más tarde. En este intervalo la mujer no recibió ningún auxilio de su marido; éste se apropió, á pesar de las reclamaciones de su padre político, los 1,500 francos que sólo su mujer tenía derecho de percibir y que eran su propiedad personal. Cuando la liquidación de la comunidad, la mujer reclamó la restitución de las sumas que le pertenecían ó las que el marido se había indebidamente abrogado. El marido opuso que todas las rentas de la mujer le pertenecían, puesto que todas caían en el activo de la comunidad, según los términos del art. 1,401. Esto era olvidar que el contrato de matrimonio había derogado el derecho común. El marido se prevaleció también de los arts. 1,539 y 1,578, que bajo el régimen de separación y bajo el régimen dotal libertan al marido de la obligación de dar cuenta de su gestión que la mujer le dió en sus bienes personales. Basta leer estas disposiciones para convencerse que no eran aplicables al caso. Suponen la existencia de un mandato expreso ó tácito que la mujer da al marido cuando la vida es común y que las relaciones entre esposos son las que deben ser. ¿Acaso la mujer obligada á abandonar el domicilio conyugal por los ultrajes del marido puede dar á éste un mandato de confianza? (1)

123. El art. 1,401 permite á los donantes excluir de la comunidad los efectos muebles dados por ellos á los esposos. ¿Pueden también reservar al donatario la administración y goce de los bienes que están estipulados propios? Ya hemos encontrado varias veces esta cuestión y la hemos decidido afirmativamente conforme con la opinión general (2) Nos queda completar la jurisprudencia acerca de esta cuestión.

Una madre lega á su hija la porción disponible de sus bienes para gozar de ella contra simples recibos suyos, sin

1 Denegada, Sala Civil, 16 de Abril de 1867 (Dalloz, 1867, 1, 221).  
2 Véase el t. XI de estos Principios, núm. 447, y el t. XXI, núm. 75.

que el marido pueda inmiscuirse en la administración de esta parte de su fortuna. Fué sentenciado que esta cláusula es válida, no ligándose esencialmente la administración de los bienes personales de la mujer con el poder marital ni con la comunidad. La Corte de París confiesa que si se trataba de la reserva la cláusula litigiosa sería nula, porque los bienes reservados pertenecen necesariamente al esposo y, por consiguiente, á la comunidad. Traducimos acerca de este punto á lo que fué dicho de la reserva. En cuanto á los bienes disponibles, el padre y la madre conservan su libre disposición y pueden disponer de ellos bajo la condición que gusten siempre que ésta no sea contraria al orden público y á las buenas costumbres; y el art. 1,401 prueba que los donantes conservan en este punto la plenitud de sus derechos. (1)

La Corte de París ha mantenido su jurisprudencia en un caso en el cual había alguna duda: habiendo la mujer desertado del domicilio conyugal. Pero la Corte juzgó muy bien que este hecho nada tenía de común con los derechos de la mujer en sus bienes. El marido puede obligar á la mujer á volver al domicilio conyugal por las vías de derecho, pero no puede apoderarse de las rentas que no le pertenecen. (2)

124. ¿Hay otras excepciones al poder de administración que la ley confiere al marido? Se enseña que la mujer comerciante tiene el derecho de girar su comercio, sin que el marido pueda intervenir en su administración. Esto es seguro, pero ¿es esta una excepción al derecho común? El marido, al autorizar á su mujer para que comercie, la autoriza por este mismo hecho para hacer todos los actos que se refieren á su negocio (art. 220): ¿con qué derecho intervendría? Se enseña también, como aplicación del principio

1 París, 27 de Enero de 1835 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 786).

2 París, 27 de Agosto de 1835 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 787).

relativo á la mujer comerciante, que la mujer actriz tiene el derecho de administrar su sueldo en cuanto es necesario para su arte; hay una sentencia en este sentido de la Corte de París. (1) La cosa nos parece dudosa: el sueldo de la mujer es un producto de su trabajo que entra en la comunidad y se vuelve propiedad del marido. ¿Cómo pudiera tener la mujer el derecho de administrar lo que no le pertenece?

§ II.—DE LOS PODERES DEL MARIDO.

Núm. 1. Principio.

125. El art. 1,428 dice que el marido tiene la *administración* de todos los bienes personales de la mujer, y el artículo 1,421 dice que el marido *administra* los bienes de la comunidad. Así, la ley se vale del mismo término para marcar los derechos del marido en la comunidad y los derechos del marido en los bienes personales de la mujer. Hay, sin embargo, una diferencia capital entre estas dos situaciones. El marido es mucho más que administrador de los bienes de la comunidad, es señor y dueño de ellos en lo que se refiere á los actos de disposición á título oneroso; el mismo artículo que dice que el marido administra los bienes comunes agrega que él puede venderlos, enajenarlos é hipotecarlos sin el concurso de la mujer.

Pasa muy distintamente con el marido administrador legal de los bienes de la mujer: administra bienes que no le pertenecen, es, pues, administrador como lo es el tutor; así, el art. 1,428 agrega que el marido no puede enajenar los inmuebles de la mujer sin su consentimiento, y lo que dice la ley de los inmuebles es también verdad para los muebles, como lo diremos más adelante. El mismo art. 1,428 da al

1 Troplong, t. I, pág. 301, núm. 979. París, 27 de Noviembre de 1819 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1,288, II).

marido el derecho de ejercer las acciones mobiliarias y posesorias que pertenecen á la mujer, lo que implica que no tiene derecho de ejercer las acciones inmobiliarias; mientras que el marido administrador de la comunidad tiene todas las acciones. En fin, el art. 1,428 declara al marido responsable por su gestión; el marido no es responsable como jefe de la comunidad. En definitiva, la ley aplica al marido administrador de los bienes de la mujer los principios que rigen á los administradores de los bienes ajenos: tiene un poder de administración, no tiene derecho de disposición. Cuando decimos que el marido tiene un poder de administración entendemos que tiene un cargo que es á la vez un derecho para él, á diferencia del tutor que sólo tiene un cargo. En efecto, el marido aprovecha de su administración, puesto que él tiene el goce de los bienes que administra. Pero no se ve en nuestros textos que esta diferencia influya en los derechos que la ley confiere al marido en calidad de administrador. El Código sigue el mismo principio en los diversos casos en los que organiza una administración legal de los bienes ajenos, aunque los administradores tengan muy diversa situación: los empleados en posesión provisional de los bienes de un ausente sólo tienen un derecho de administración (art. 125); así como el marido no puede hacer ningún acto de disposición (art. 128); sin embargo, administran bienes que, según toda probabilidad, les pertenecen á título de herederos presuntos. El tutor administra bienes en los que no tiene ningún derecho, ni siquiera un derecho limitado de goce, como el de los empleados en posesión; sin embargo, sus derechos son, en general, los mismos que los de los empleados en posesión, aunque éstos tengan un derecho de goce. Quanto al marido, es á la vez administrador y usufructuario: como usufructuario tiene derechos que no puede tener el tutor que no tiene el goce; pero como administrador su posición es la misma.

126. Siendo el marido administrador de bienes ajenos es por esto mismo responsable de su gestión. Se le debe aplicar, por vía de analogía, el art. 450, que dice del tutor que administra los bienes del menor como buen padre de familia y que responde de los daños y perjuicios que pudieran resultar de una mala gestión. El art. 1,428 no reproduce el principio, la obligación de gestionar como buen padre de familia, pero consagra la consecuencia declarando al marido responsable del daño que causa á la mujer por falta de actos conservatorios. Como la ley sólo prevee un caso de responsabilidad se pudiera creer que éste es el único. Esto sería raciocinar muy mal. La ley sólo aplica un principio general y debe hacerse su aplicación á todos los casos que pueden presentarse. No hay ninguna razón para limitar á un caso especial la responsabilidad del marido.

La jurisprudencia está en este sentido. Una dote de 30,000 francos fué constituida á la mujer; quedó por pagarse de 7 á 8,000 francos cuando la madre obtuvo una sentencia de separación de bienes: el acto de liquidación puso el saldo de la dote á cargo del padre, el cual era insolvente. De ahí la cuestión de saber si el marido era responsable de la pérdida de la dote. Este caso no entraba en el texto del art. 1,428, esto no era el menoscabo de un bien, era negligencia en haberlo reclamado; el marido tenía alguna culpa, la madre era solvente durante todo el tiempo que duró la comunidad; el marido debía, pues, haber pedido el pago de la dote: habiendo ésta perecido por negligencia debía reparar la consecuencia de su falta. (1)

Sin embargo, los principios de la comunidad hacen una notable restricción al derecho de la mujer. Supongamos que el marido esté condenado á 10,000 francos por daños y perjuicios por razón de su mala gestión. ¿Podrá la mujer reclamar la suma íntegra contra su marido? Sí, cuando renun-

1 Denegada; Sala Civil, 19 de Enero de 1863 (Dalloz, 1863, 1, 86).

cie á la comunidad; nó, si la acepta. Si acepta debe soportar la mitad de las deudas que componen el pasivo. Y los daños y perjuicios que debe pagar el marido son deudas de la comunidad, puesto que toda deuda del marido lo es de la comunidad; la mujer soportará, pues, la mitad. A primera vista este resultado parece ser muy injusto y se está tentado en creer que el marido debe toda la deuda, puesto que procede de una culpa que le es personal. Pero no basta una falta para que el marido esté obligado á compensación, se necesitaría que la culpa fuese un delito ó que el marido haya sacado de ella un provecho personal; fuera de esto la comunidad debe soportar las deudas del marido. (1) Se podría aún contestar que la mujer renunciante tenga un derecho contra su marido por el punto de la administración de sus bienes; volveremos á esta cuestión.

127. El principio es, pues, que el marido, como administrador de los bienes de la mujer, tiene todos los derechos que pertenecen á cualquier administrador de bienes ajenos. Se pregunta si la mujer puede extender los poderes que la ley da al marido en sus bienes. A la verdad, no es la ley la que se los da, le vienen de la convención tácita que hacen los esposos al casarse sin contrato. Y los esposos tienen libertad para derogar á la comunidad legal y hacer tales convenciones que les plazcan. La mujer es propietaria; puede, pues, dar á su marido el poder para hacer actos de disposición. (2) Este es un mandato regido por el derecho común.

Según el art. 1,988 «el mandato concebido en términos generales no abroga sino á los actos de administración. Si se trata de enajenar ó hipotecar, ó algún otro acto de propiedad, el mandato debe ser expreso.» ¿Se aplica este principio al mandato que la mujer da al marido? No puede tratar-

1 Colmet de Sauterre, t. VI, pág. 175, núm. 71 bis XXIII.

2 Grenoble, 28 de Enero de 1852 (Dalloz, 1852, 2, 14).

se de un mandato de administración, puesto que el marido es de derecho administrador. Esto no impide que el poder que la mujer quiere dar á su marido para hacer actos de disposición deba ser expreso. ¿Debe concluirse que este poder no puede ser general? Esto sería sobrepasar el artículo 1,988; todo cuanto exige es que el poder sea expreso, y un poder general puede ser expreso en el sentido de la ley; es decir, que puede conferir al marido el poder de enajenar é hipotecar todos los bienes de la mujer. La Corte de Casación parece asimilar el poder general del art. 1,988 y la autorización general del art. 223. Si tal es su mente se equivoca. El art. 223 prohíbe al marido el dar á su mujer una autorización general para disponer de sus bienes, porque semejante autorización sería una abdicación del poder marital. Esto nada tiene de común con el mandato que la mujer diera á su marido. Ningún texto, ningún principio, se opone á que este mandato sea general, siempre que sea expreso.

Una mujer da poder á su marido con efecto de obligarlo al pago de deudas anteriormente contraídas por él. ¿Es expreso este poder en el sentido del art. 1,988? Nó, pues el acta no especifica las deudas ni su importancia, dice la Corte de Casación; de donde concluye que el mandato sólo se refería á los actos de administración. (1) Dudamos que tal sea el sentido del art. 1988; no exige que el mandato por menorice y especifique los actos que debe hacer el mandatario, quiere que el mandato sea *expreso* en este sentido, que el mandante declare dar poder para hacer actos de disposición. La mujer podrá, pues, dar al marido mandato de vender é hipotecar todos sus bienes; este mandato sería *expreso*, aunque general. Otra sentencia pronunciada en un caso idéntico cita al art. 223; lo que implica que la Corte pone al poder general en la misma línea que la autorización ge-

1 Denezada, 19 de Mayo de 1840 (Daloz, en la palabra *Mandato*, núm. 87).

neral. (1) Esto es confundir dos órdenes de ideas distintas; el marido abdicaría su poder marital por una autorización general para disponer; mientras que la mujer no tiene poder, sólo es propietaria; con este título puede dar mandato tan extenso como le convenga, siempre que diga que abarca los actos de disposición. En consecuencia podría dar al marido el poder de obligarla indefinidamente, sin que deba indicar la naturaleza y el monto de las deudas. La ley se conforma con un mandato *expreso*, la Corte exige un mandato especial: esto es sobrepajar la ley.

*Núm. 2. De los actos de conservación.*

128. Es de principio que el administrador de bienes ajenos pueda hacer cualquier acto de conservación; esto es más que un derecho, es un deber, pues su primera obligación es cuidar de la conservación de los bienes que está encargado de administrar. El art. 1,428 lo declara responsable por el desmejoramiento de los bienes de la mujer causado por falta de actos conservatorios. De esto sigue que hacer estos actos es para el marido una obligación, lo que implica el derecho de hacerlo.

129. ¿Cuáles son los actos conservatorios que el marido tiene la obligación de hacer? Son primero las reposiciones. El art. 1,409 pone á cargo de la comunidad las reposiciones usufructuarias de los inmuebles de la mujer. El marido está, pues, obligado á hacerlos con doble título como jefe de la comunidad, puesto que esto es una deuda de la comunidad, y como administrador legal de los bienes de la mujer, puesto que las reposiciones son actos esencialmente conservatorios. En cuanto á las grandes reparaciones la mujer debe soportarlas, pero al marido toca hacerlas, pues estas reparaciones son un acto de conservación ya que impiden la ruina de la construcción.

1 Casación, 18 de Junio de 1844 (Daloz, en la palabra *Mandato*, núm. 88).

Se supone que la casa cae en ruina; no hay ya reparaciones que la puedan salvar. Se pregunta si el marido tiene como administrador el derecho de reconstruirla. La negativa ha sido sentenciada por la Corte de París y está segura. Reconstruir no es un acto de conservación; pudiera ser un acto de administración análogo á la compra de un inmueble, lo que es la mejor colocación de fondos economizados. Pero, bajo el régimen de la comunidad, la mujer no tiene economías que colocar, puesto que todas sus rentas pertenecen al marido. La reconstrucción sólo pudiera, pues, hacerse con los capitales de la mujer; y el marido no tiene el derecho de disponer de ellos, necesita del consentimiento de la mujer; el marido puede enajenar los inmuebles de la mujer con su consentimiento, dice el art. 1,428; por la misma razón puede disponer de sus capitales para reconstruir, si la mujer lo consiente. Este consentimiento puede ser tácito, es el derecho común. La Corte de París ha resuelto que la mujer consiente cuando concurre á los trabajos con su marido, ya sea para dar órdenes al arquitecto y obreros, ya sea para dirigir y vigilar los trabajos. (1)

130. La interrupción de la prescripción es también un acto de conservación, puesto que los derechos perecen cuando la prescripción no se interrumpe. En el título de la *Prescripción* diremos cómo se hace la interrupción. No hay ninguna dificultad cuando se trata de un derecho mueble; el marido tiene derecho de perseguir al deudor. El art. 1,428 le da también derecho para intentar las acciones posesorias; sería responsable, por consiguiente, si por falta de promoción al posesorio la mujer perdiera la ventaja ligada á la posesión. Pero el marido no tiene el derecho de intentar las acciones inmobiliarias (núm. 50). No sería, pues, responsable por no haber perseguido á los detentadores de los in-

1 París, 4 de Enero de 1842, y Casación, 14 de Junio de 1820 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1,303).

muebles; sólo que en calidad de usufructuario está sometido á la obligación establecida por el art. 604; debe avisar á la mujer que sus inmuebles están poseídos por terceros y que es necesario promover para evitar la prescripción. Si no lo hiciera faltaría á una obligación legal, si no como administrador cuando menos como usufructuario; pero poco importa, puesto que la responsabilidad es la misma. Esta es una restricción al poder del marido como jefe de la comunidad; no es responsable con este título, se pudiera decir que tiene el goce de los bienes de la mujer como jefe. El texto del artículo 1,409 contesta á esta duda. El marido está obligado á hacer las reposiciones usufructuarias y es responsable si no las hace. Hay igual razón para decidir para las obligaciones que el art. 614 impone á todo usufructuario; este es un acto de conservación tanto como las reparaciones usufructuarias.

### Núm. 3. Cobro de los créditos.

131. Perseguir el cobro de los créditos y recibir el monto de ellos es también un acto que pueden hacer los administradores. Si la ley permite sólo á los menores emancipados recibir sus rentas y dar descargo de un capital mueble (arts. 481 y 482) esto es porque el menor emancipado está colocado entre los incapaces; todos los demás administradores pueden recibir el pago de los créditos; es por este motivo por el que la ley les da las acciones mobiliarias. (1)

Resulta de esto que el marido tiene el derecho de recibir el precio de las ventas inmobiliarias hechas por la mujer. El no tiene derecho para vender, porque la venta es un acto de disposición que sólo puede hacer el propietario. Una vez consumada la venta sólo queda una deuda mobiliaria; el marido debe perseguir su cobro, luego sólo él tiene calidad

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 344, nota 9, pfo. 510 (4.ª edición).

para recibirlo; los compradores no pueden entregar el dinero en manos de la mujer. Esta es la aplicación del art. 1,239, según el cual el pago debe ser hecho á quien la ley autoriza para percibir en nombre del acreedor. No es que necesariamente deba pasar el precio por la comunidad, como lo dice Troplong; (1) puede ser delegado en virtud del acta de venta á un acreedor de la mujer ó del marido. Se entiende que esta cláusula, así como la venta, sólo es válida con autorización del marido.

132. De que el marido puede percibir lo que se debe á la mujer hay que concluirse de concluir que pueda obligar á la mujer por una cuenta cortada con el deudor. La Corte de Casación sienta en principio que el marido no puede obligar á la mujer hacia terceros, sin su expreso consentimiento. Esto es demasiado absoluto; el marido tiene el poder de administrar, y no es muy posible administrar sin obligarse; dando en arrendamiento bienes de la mujer, el marido se obliga y obliga á su mujer que está comprometida á ejecutar el arrendamiento aunque se disuelva la comunidad. Debe, pues, decirse que el marido sólo puede obligar á su mujer en los límites de los actos de administración que tiene derecho de hacer. Fuera de esto el marido no puede obligar á su mujer sin su consentimiento, puesto que fuera de estos límites el marido está sin poder. ¿Quiere esto decir, como lo hace la Corte de Casación, que se necesite el consentimiento expreso de la mujer? Esto sería una derogación al derecho común que asimila el consentimiento tácito al consentimiento expreso. Acabamos de decir que la Corte de París vió un consentimiento válido en el hecho de vigilar y de dirigir los trabajos, lo que no es un consentimiento expreso (núm. 129).

Es con estas restricciones como admitimos el principio formulado por la Corte de Casación. En el caso el marido

1 Troplong, t. I, pág. 303, núm. 993.

había recibido unas sumas debidas á su mujer; la mujer, por su lado, era deudora. Si el marido se hubiese limitado á recibir las sumas deduciendo lo que debía la mujer, hubiera quedado en su misión de administrar; pero el corte de cuenta conducía á constituir á la mujer en deudora; el marido obligaba, pues, á la mujer, y no lo hacía por un acto de administración; translimitábase, por consiguiente, de sus poderes. (1)

133. ¿Puede el marido recibir los créditos de la mujer cuando el contrato de matrimonio contiene cláusula de empleo ó de reemplazo? Hemos dicho al tratar de estas cláusulas que, en general, no tienen ningún efecto para con los terceros (t. XXI, núms. 387-389). De esto resulta que los terceros deben, apesar de la cláusula de reemplazo, pagar al marido, administrador legal. Pero la cláusula puede estar concebida de manera que tenga efecto para con los terceros; hay, en este caso, que conformarse con lo dispuesto en el contrato de matrimonio; los terceros no podrán ya pagar al marido sin el concurso de la mujer, si tal es el objeto de la cláusula. Esto es la aplicación del derecho común. Las convenciones matrimoniales pueden ser opuestas á los terceros y les aprovechan en el sentido de que los derechos de los esposos están determinados por el contrato de matrimonio; el contrato puede extender ó restringir los poderes del marido siempre que no esté contrario á las disposiciones prohibitivas del Código Civil. ¿Las cláusulas de reemplazo son válidas? Traducimos á lo que hemos dicho en otro lugar acerca de este punto. En nuestro concepto la afirmativa no es dudosa; ésta es la opinión de la mayor parte de los autores y está consagrada por la jurisprudencia. Esto decide la cuestión en lo que se refiere al derecho del marido para recibir los créditos de la mujer; este de-

1 Casación, 19 de Agosto de 1857 (Daloz, 1857, 1, 339).

